

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. **882**

Villavicencio, **04 DIC 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-  
CREMIL  
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO CORZO PANTOJA  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00109-00  
TEMA: AUTO ADMITE

Una vez vencido el término otorgado para subsanar la demanda, procede el Despacho a resolver sobre su admisibilidad.

Mediante auto del 11 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante adecuara las pretensiones de la demanda, expresando con precisión y claridad la pretensión de restablecimiento del derecho que se generaría como consecuencia de la solicitud de nulidad de los actos administrativos demandados, esto, en razón a que, al declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, indiscutiblemente se genera un restablecimiento automático al demandante.

Vencido el término otorgado a la parte demandante para subsanar el escrito de demanda, se advierte que no se allegó escrito corrigiendo las falencias advertidas.

El artículo 171 del CPACA, consagra la posibilidad de adecuar la demanda impetrada la vía procesal correspondiente, cuando se haya indicado el medio de control incorrecto.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>2</sup>, señaló acerca de la potestad de adecuación del medio de control, lo siguiente:

<sup>1</sup> F. 101 y 102 C1.

<sup>2</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, Veintisiete (27) De Febrero De Dos Mil Diecinueve (2019), Radicación Número:

*"(...)*

*La disposición en comento consagra la potestad de adecuar el medio de control a las pretensiones formuladas en la demanda, cuando la parte actora haya señalado la vía procesal inadecuada. Esto, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar eventuales fallos inhibitorios derivados de la denominada indebida escogencia de la acción, sin que ello implique que los demandantes puedan optar por el medio de control que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad.*

*La determinación del medio de control adecuado resulta de gran relevancia debido a que con esto se marca la pauta en la verificación del cumplimiento de los presupuestos de la demanda y de la acción -requisito de procedibilidad, caducidad y formalidades de la demanda- y, en general, se establece la ritualidad con la que el juez y las partes van a seguir el proceso.*

*(...)"*

En consecuencia, se admitirá la demanda impetrada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL contra el señor Manuel Antonio Corzo Pandoja, bajo los parámetros del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, entendiéndose que el restablecimiento automático dentro del presente asunto, corresponde a la devolución de las mesadas pensionales percibidas por el demandado, de acuerdo al reconocimiento de la asignación de retiro visible en Resolución No. 50 del 05 de enero de 2016<sup>3</sup>.

Por lo anterior, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dar trámite al presente asunto conforme al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL en contra de MANUEL ANTONIO CORZO PANTOJA.

---

08001-23-33-000-2015-00721-01(60161), Actor: IPS Promoción Efectiva S.A.S., Demandado: Superintendencia De Salud Y Otro.

<sup>3</sup> F. 33 y 34 C1.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al señor Manuel Antonio Corzo Pandoja. Carga procesal que estará a cargo de la **parte demandante** quien deberá adelantar el trámite previsto en el artículo 291 del C. G. del P. aplicable por remisión del artículo 200 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP.

**QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO** a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

**SEXTO: PONER** en Secretaría a disposición del demandado y del Ministerio Público, copia de la demanda y sus anexos.

**SÉPTIMO: REMITIR** inmediatamente, y a través de servicio postal autorizado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**OCTAVO: ORDENAR** al demandante que deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única nacional de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio No. 13476 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

**NOVENO: CORRER TRASLADO** al señor Manuel Antonio Corzo Pantoja, a la Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del CGP.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la parte demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior, de conformidad con el artículo 175 numeral 4 del CPACA.

**DÉCIMO PRIMERO: INSTAR** al demandado, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue copia en medio magnético, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado GARLOS ALBERTO GUZMÁN ESTRELLA, identificado con cédula de ciudadanía 79.746.860 de Bogotá y con número de Tarjeta Profesional 219.455 del C.S.J., conforme al poder visible a folio 12 del expediente, a fin de que represente los intereses de la parte demandante en el trámite de la referencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**NELCY VARGAS TOVAR**

**Magistrada**